

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013335 009 **2020** 000**99** 00
Accionante: Jesús Armando Castañeda Naranjo
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Derechos: Mínimo vital, debido proceso y seguridad social

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela del señor **Jesús Armando Castañeda Naranjo** contra **COLPENSIONES** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. El accionante actuando en nombre propio, presentó demanda de tutela, porque consideró vulnerado los derechos al mínimo vital, debido proceso y seguridad social. Como fundamentos **fácticos** señaló lo siguiente:

1.1.1. Dijo padecer cáncer de estómago frente al cual le realizaron gastrectomía total (extracción total del estómago), razón por la que solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral donde COLPENSIONES, que, a través del Dictamen DML-1807 del 4 de marzo de 2020, emitió una calificación del 38% notificada el 06 de marzo del presente.

1.1.2. Contra la anterior decisión, el 11 de marzo de 2020 formuló solicitud de revisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del dictamen emitido por COLPENSIONES.

1.1.3. Manifestó que, COLPENSIONES a la fecha de la presentación de la demanda, **no ha remitido el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Lo anterior lo fundamentó, según él, con averiguaciones hechas directamente ante la Junta mencionada y por manifestaciones directas de personal de COLPENSIONES, en el sentido de que **debe radicar una nueva solicitud con ocasión de la pérdida de su expediente**.

1.1.4. Mediante mensaje de datos, 21 de abril de 2020, la Junta le informó al accionante no haber recibido el expediente de COLPENSIONES, en lo referente al caso.

1.1.5. Mediante Oficio BZ2020_4420530-0934012 del 27 de abril de 2020, COLPENSIONES le comunicó información diferente, porque le indicó que el **expediente fue remitido** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con número de **radicado 2020_4086522**.

1.2. Como pretensión solicitó ordenar a **COLPENSIONES** que en el término establecido en la ley (5 días), remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin de continuar el curso normal de sus trámites pensionales.

2. Actuación procesal

2.1. La demanda fue radicada el 18 de mayo de 2020, por lo que fue admitida y notificada al día siguiente.

2.2. En el auto admisorio se requirió a la accionada COLPENSIONES para que certificará, precisando las condiciones, si han procedido a tramitar la reconstrucción del expediente que se afirma se extravió.

2.3. El 22 de mayo de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de mensaje de datos rindió informe de tutela. COLPENSIONES guardó silencio.

3. Oposición

3.1. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

3.1.1. El secretario principal de la Sala de Decisión número 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, precisó que en el caso del señor Castañeda Naranjo **únicamente existe pago de honorarios** por 1 SMLMV que COLPENSIONES depositó el 7 de abril de 2020.

3.1.2. Por consiguiente, solicitó desvincularla de la presente demanda por cuanto consideró no haber vulnerado derecho alguno, primero, por **no existir caso radicado por COLPENSIONES en la junta competente**; y segundo, con ocasión a la emergencia sanitaria la Junta se encuentra procurando desarrollar trámites que fueron radicados con anterioridad a la cuarentena.

3.2. COLPENSIONES

No rindió informe, por lo que según proceda, se presumirá la veracidad de los hechos informados por el accionante de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

4. Medios de prueba

- Cédula de ciudadanía de Jesús Armando Castañeda Naranjo.
- Oficio 2020_3413277 del 11 de marzo de 2020, radicado por el accionante donde solicita la revisión del dictamen de pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional – Recurso de reposición y en subsidio en apelación contra dictamen 1807 del 4 de marzo de 2020.
- Oficio BZ2020_4420530-0934012 del 27 de abril de 2020, emitido por COLPENSIONES.
- Dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional DML-1807 del 4 de marzo de 2020.
- Copia de correos electrónico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde consta que no ha recibido expediente de COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, pues la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional, de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio del Trabajo.

6. Problema Jurídico

6.1. Se debe determinar, si la entidad accionada vulnera los derechos al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social del accionante al no darle trámite a la revisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral enviando el expediente a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

6.2. Encuentra el Despacho que, conforme con el informe de tutela, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la fecha no existe registro respecto del demandante de ningún expediente de calificación radicado por COLPENSIONES, aunque sí aparece el pago de los honorarios, de 1 SMLMV, para su realización.

¹ **Artículo 20. Presunción de veracidad.** “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

7.3. A fin de resolver tal interrogante resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: **i)**

7. Solución al caso

7.1. El artículo 142 del Decreto 019 de 2012 (modificado por la Ley 962 de 2005, artículo 41) establece que le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los afiliados, y si se manifiesta en desacuerdo frente a la misma, dentro del término previsto de 10 días siguientes a la notificación, deberá la entidad proceder con la remisión del expediente a la Junta Regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

7.2. De conformidad con lo narrado por el accionante y la documentación obrante en el expediente, se evidenció que fue calificada la pérdida de capacidad laboral por la entidad administradora COLPENSIONES a través del Dictamen DML-1807 del 4 de marzo de 2020 y notificado el 6 de marzo del mismo año. El interesado dentro del término legal, el 11 de marzo de 2020, presentó inconformidad por la calificación emitida por la administradora.

7.3. En consecuencia, corresponde a la entidad COLPENSIONES verificar que la inconformidad del accionante se haya presentado dentro del término de 10 días, y en caso de encontrarla ajustada, deberá proceder a efectuar la remisión del expediente a la Junta Regional dentro de los cinco (5) días siguientes, es decir, los 10 días para recurrir y los 5 días para efectuar la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, **se cumplieron el 30 de marzo de 2020**.

7.4. Por otra parte, se observa que los requisitos que debe contener el expediente para ser solicitada la calificación ante la Junta, señalados en el Decreto 1072 de 2015, son los siguientes:

(i) Pago de honorarios por 1 smImv.

(ii) Cumplimiento de los términos previstos en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos, de inconformidad y notificaciones, contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación.

(iii) Evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes. Se recuerda

que las personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.
5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte.

(iv) Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Decreto 2463 de 2001.

(v) Historial clínico relacionado al caso.

(vi) Análisis de puesto de trabajo en los casos para estudio de origen.

7.5. En ese orden de ideas, el Despacho advierte que COLPENSIONES únicamente consignó los honorarios más **no remitió el expediente** dentro del término legal, el que venció **el 30 de marzo de 2020**, para empezar contar el plazo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo queha se demostró que hubiera realizado COLPENSIONES.

La omisión en el cumplimiento de este deber acarrea la vulneración del derecho al debido proceso y, por supuesto, amenaza el de la seguridad social para la hipótesis de tener derecho a la pensión el accionante.

7.6. Es por lo anterior, que se ordenará a **COLPENSIONES** remitir el expediente del señor Jesús Armando Castañeda Naranjo con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el Decreto 1072 de 2015, en el término de los 2 días siguientes a la notificación de esta providencia; y consecuente a ello, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, una vez reciba el expediente referido deberá darle prioridad a su calificación en razón a que, en principio, se trata de un sujeto de especial protección y en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Acción de tutela (Sentencia de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00099 00**

Accionante: Jesús Armando Castañeda Naranjo

Accionados: COLPENSIONES y otro

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos del señor Jesús Armando Castañeda Naranjo al debido proceso y seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, **remita** el expediente del señor Jesús Armando Castañeda Naranjo con los requisitos previstos en el Decreto 1072 de 2015.

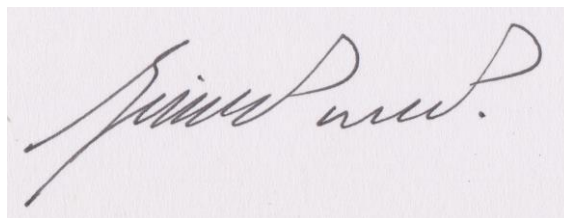
La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, una vez reciba el expediente referido le dará prioridad a su calificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y al accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

QUINTO: Si fuere impugnado el fallo, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Superior y sino a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), una vez se habiliten los términos para su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

Y A HL

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho²)

² <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.